

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2917/1965, de 20 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Decreto número 52/1964, de 16 de enero, que reorganizó la Dirección General de Impuestos Indirectos.

La sucesiva aplicación de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, aconseja acomodar a las circunstancias actuales la estructura orgánica de los Centros encargados de la ejecución de aquella Ley.

Creada la Dirección General de Impuestos Indirectos por Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/sexenta y tres, de quince de noviembre, parece oportuno adaptar la organización de la misma a las necesidades del momento presente, respetando las directrices en que se basaron las reformas orgánicas anteriores y procurando la concentración de los servicios en el menor número de escalones administrativos; se logra así la supresión de una subdirección y reducir el número de secciones que integraban el Centro Directivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo del Decreto cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero, quedará redactado como sigue:

«El Director general de Impuestos Indirectos ostentará la jefatura del Centro Directivo, con las atribuciones y deberes previstos en el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y en los artículos once, dieciséis y diecisiete del Reglamento Orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública de tres de octubre de mil novecientos tres y disposiciones concordantes.

La Dirección General estará integrada por dos Subdirecciones Generales, cuyos titulares tendrán las obligaciones que se enumeran en los artículos veinte y veintiuno del mismo Reglamento y las atribuciones señaladas en la presente disposición, así como las facultades que les sean delegadas por el Director general, al que sustituirán, por orden de antigüedad en el cargo, salvo disposición expresa de éste.

Los Subdirectores y los Jefes de Sección serán nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de Impuestos Indirectos, y su designación se acomodará, en tanto proceda, a lo dispuesto en los artículos segundo, quinto y octavo del Decreto mil setecientos treinta y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de diez de octubre.

Existirá una Asesoría Jurídica, desempeñada por un Abogado del Estado, cuyo nombramiento compete a la Dirección General de lo Contencioso.

Igualmente se constituirán los servicios de Intervención y Contabilidad, bajo la dependencia de un funcionario nombrado a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado.»

Artículo segundo.—El artículo cuarto del Decreto cincuenta y dos/sexenta y cuatro, de dieciséis de enero, quedará redactado como sigue:

«La Subdirección General de Gestión y Servicios quedará constituida por las siguientes Secciones:

Primera: Secretaría Técnica. Segunda: Documentación y Publicaciones. Tercera: Tasas y Exacciones Parafiscales. Cuarta: Impuestos sobre el Lujo. Quinta: Impuestos Especiales de Fabricación; y Sexta: Central.

La Subdirección General de Inspección e Investigación estará integrada por las siguientes Secciones:

Primera: Investigación y Coordinación. Segunda: Convenios. Tercera: Planificación. Cuarta: Administrativa de Inspección. Quinta: Investigación de Impuestos sobre el Lujo. Sexta: Investigación de Impuestos Especiales de Fabricación. Séptima: Impuestos en Régimen de Monopolio.

Las Secciones constarán de los Negociados que determine el Director general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.»

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda queda facultado:

a) Para organizar los servicios centrales, regionales y provinciales de la Dirección General de Impuestos Indirectos, en consonancia con las directrices de este Decreto.

b) Para dictar las normas para cumplimiento y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2918/1965, de 11 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 1/1964, de 2 de enero, sobre Ordenación Rural.

La política de ordenación rural, iniciada en España después de la publicación del Decreto de dos de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, ha puesto de manifiesto la gran importancia que encierra este proceso para las comarcas afectadas y su honda repercusión en el desarrollo de las mismas, por lo que las provincias respectivas deben disponer de un cauce adecuado, a través de sus autoridades provinciales, que les permita intervenir directamente en los trabajos de ordenación rural que afecten a aquéllas.

De otra parte, limitada la competencia de las Juntas Locales de Ordenación Rural al ámbito municipal, la experiencia adquirida en los primeros expedientes tramitados ha hecho ver la necesidad de crear un organismo de nivel superior, la Junta Provincial de Ordenación Rural, que sirva como elemento de comunicación con la Administración Central y cuya composición y competencia le permita gestionar, coordinar e impulsar los intereses generales de las comarcas y comunes a todos los municipios comprendidos en ellas.

La creación de las Juntas Provinciales de Ordenación Rural hace obligada la incorporación de un nuevo artículo al Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y la introducción de algunas modificaciones en otros preceptos, con el fin de adaptar la tramitación del expediente de ordenación rural a las funciones que se encomienden al nuevo Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos siete punto dos; ocho a), párrafo segundo; ocho c), primer apartado; diez, párrafo a); once y trece, del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro,

de dos de enero, sobre Ordenación Rural, quedaran redactados en la forma que a continuación se determina:

Artículo siete, punto dos: «En el expediente informará, antes de ser sometido el Proyecto de Decreto al Consejo de Ministros, la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia respectiva, quien oírá previamente a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de la comarca de Ordenación Rural».

Artículo ocho a), párrafo segundo: «Estos proyectos tendrán en cuenta en su elaboración las necesidades de la comarca, a cuyo efecto las Juntas Provinciales de Ordenación Rural, oyendo a las Locales, presentarán ante el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una Memoria que se incorporará a los estudios del proyecto del Plan».

Artículo ocho c), primer apartado: «Los proyectos de Planes de Ordenación Rural serán sometidos a información pública por las Juntas Locales de Ordenación Rural, durante un plazo mínimo de veinte días hábiles. El resultado de aquélla, en unión de su parecer, serán elevados a la Junta Provincial de Ordenación Rural, la que, con su informe, elevará el expediente completo al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural».

Si las Juntas Locales no practicaran la información y emittieran el informe dentro de los plazos al efecto señalados, se tendrán por evacuados dichos trámites y proseguirá la tramitación del expediente».

Artículo diez, párrafo a): «a) Las Juntas Locales y Provinciales de Ordenación Rural».

Artículo once: «Las Juntas Locales de Ordenación Rural estarán constituidas por:

El Alcalde del término afectado.

El Presidente y Secretario de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

La Delegada local de la Sección Femenina.

Un Maestro nacional designado entre los destinados en la localidad.

Cinco representantes de los agricultores, designados por el Cabildo de la Hermandad.

El Secretario del Ayuntamiento.

A propuesta del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrán formar parte de esta Junta Local, previa aceptación por dicha Junta Local, cualquier persona, residente en la localidad, que por sus conocimientos pueda contribuir a los trabajos que se realicen.

Actuará como Presidente el Alcalde; como Vicepresidente, el Jefe de la Hermandad, y como Secretario, el que lo sea del Ayuntamiento.

Para el desempeño de su cometido, las Juntas Locales podrán recabar el asesoramiento del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y cuando a las sesiones de la Junta acuda el Delegado Provincial del Servicio será él quien ostentará la presidencia».

Artículo trece: «Uno. La Comisión Central Coordinadora de los Planes de Ordenación Rural estará presidida por el Subsecretario de Agricultura, siendo Vicepresidente el Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y formarán parte de ella los Directores generales del Ministerio de Agricultura; un representante de la Presidencia del Gobierno y de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Obras Públicas e Industria; otro de cada uno de los Organismos siguientes: Comisaría del Plan de Desarrollo, Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, Banco de Crédito Agrícola y Delegación Nacional de la Sección Femenina; el Presidente de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y el Subdirector general del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, que actuará como Secretario.

Dos. Podrán formar parte también de ella representantes de otros Ministerios, cuando la índole de los asuntos a tratar así lo justifique. Estos representantes se solicitarán de los Ministerios respectivos por el de Agricultura».

Artículo segundo. Quedará incorporado al Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, sobre Ordenación Rural, un nuevo artículo que pasará a ser el número trece, cuyo texto será el siguiente:

«Artículo trece. Uno. La Junta Provincial de Ordenación Rural estará presidida por el Gobernador Civil de la provincia y formarán parte de ella: Como Vicepresidente, el Presidente de la Diputación Provincial; el Delegado Provincial de Sindicatos; el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria; la Delegada Provincial de la Sección Femenina; un representante del Servicio de Extensión Agraria; dos Alcaldes de la comarca propuestos por el Gobernador Civil y designados por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural; el Ingeniero Jefe de la Delegación de dicho Servicio; los Jefes de la Jefatura Agronómica, del Distrito Forestal y de la Jefatura de Ganadería; un Ingeniero y un funcionario, que actuará como Secretario, designados por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Dos. Cuando los Planes de Ordenación Rural comprendan obras, servicios o actividades que rebasen la competencia específica del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural quedarán incorporados como Vocales a la Junta Provincial, previa convocatoria del Gobernador Civil, los Jefes de los correspondientes servicios de la Administración Central en la provincia.

Tres. La Junta Provincial de Ordenación Rural, que funcionará como Comisión Delegada de la de Servicios Técnicos, es el órgano de colaboración en la labor de ordenación rural y de coordinación e impulsión de los intereses generales de las comarcas.

Cuatro. Serán funciones de la Junta Provincial de Ordenación Rural:

a) Presentar ante el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para que pueda ser tenida en cuenta al elaborar los planes, una Memoria sobre las necesidades y aspiraciones de la comarca, así como sobre las obras y actividades que deban realizarse en la misma dentro de las directrices de la legislación vigente sobre Ordenación Rural.

b) Dictaminar los proyectos de Planes de Ordenación Rural antes de que sean sometidos a la Comisión Central Coordinadora y al Ministerio de Agricultura.

c) Emitir su informe a requerimiento del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de la Comisión Central Coordinadora o del Ministerio de Agricultura sobre cualquier asunto relacionado con la Ordenación Rural de la comarca.

d) Colaborar en la fase de ejecución de los trabajos de ordenación rural observando su realización y dando cuenta al Presidente de la Comisión Central Coordinadora de los Planes de Ordenación Rural de las dificultades que puedan presentarse en su desarrollo, proponiendo las soluciones adecuadas para solventarlas».

Artículo tercero. Los artículos trece, modificado por el presente Decreto, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, sobre Ordenación Rural, pasarán a ser, respectivamente, los catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve.

Artículo cuarto. Queda facultado el Ministerio de Agricultura para adoptar cuantas disposiciones sean convenientes para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO